JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-320/2020

ACTORA: [redacted]

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN DISTRITAL 02 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIOS: HUGO CÉSAR ROMERO REYES Y DAVID JIMENEZ HERNÁNDEZ

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Ciudad de México, quince de octubre de dos mil veinte.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México **confirma** la asignación de [redacted], como personas integrantes de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial “Guadalupe Tepeyac”, con clave 05-074, en la Demarcación Territorial Gustavo A. Madero.

ÍNDICE

GLOSARIO **2**
ANTECEDENTES **3**
PRIMERO. Competencia. **6**
SEGUNDO. Causales de Improcedencia. **7**
TERCERO. Procedencia. **11**
a) Forma. 11
b) Oportunidad. 12
c) Legitimación. 12
d) Interés jurídico. 12

e) Definitividad. 12

f) Reparabilidad. 12

CUARTO. Estudio de fondo. 13

1. Materia de la impugnación. 13

a. Pretensión. 13

b. Causa de pedir. 14

c. Problemática por resolver. 14

d. Metodología de análisis. 14

2. Análisis de la causal de inelegibilidad. 14

a. Decisión 14

b. Marco normativo 15

c. Justificación 24

R E S U E L V E: 35

GLOSARIO

Acto impugnado:	La asignación de [redacted] como integrantes de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial "Guadalupe Tepeyac", con clave 05-074, en la Demarcación Territorial Gustavo A. Madero.
Actora o promovente:	[redacted]
Autoridad responsable o Dirección Distrital:	Dirección Distrital 02 de Instituto Electoral de la Ciudad de México
Candidaturas denunciadas:	[redacted]
Constancia de Asignación:	Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 en la Unidad Territorial "Guadalupe Tepeyac", con clave 05-074, en la Demarcación Territorial Gustavo A. Madero
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	Convocatoria Única para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021
COPACO o Comisión:	Comisión de Participación Comunitaria
Instituto Electoral:	Instituto Electoral de la Ciudad de México

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Ley Procesal Electoral:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Unidad Territorial:	"Guadalupe Tepeyac", con clave 05-074, en la Demarcación Territorial Gustavo A. Madero

ANTECEDENTES

I. Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México. El doce de agosto de dos mil diecinueve se expidió la nueva Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

II. Convocatoria. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la Convocatoria[1].

III. Acuerdo de ampliación de plazos. El once de febrero de dos mil veinte[2], el Consejo General del Instituto Electoral aprobó ampliar los plazos establecidos en el apartado "III. DE LA ELECCIÓN DE LAS COPACO" de la Convocatoria[3].

IV. Registro y aprobación de candidaturas. En su oportunidad, las personas interesadas solicitaron a la autoridad administrativa su registro para contender en el proceso electivo de la COPACO, por lo que el dieciocho de

[1] Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019.
[2] En adelante, todas las fechas corresponderán a este año, salvo que se precise otro.
[3] A través del acuerdo IECM/ACU-CG-019/2020.

febrero se publicaron los dictámenes de las solicitudes que cumplieron con los requisitos establecidos.

V. Jornada Electiva. Del ocho al doce de marzo se realizó la jornada electoral para las COPACO en su modalidad remota y el quince de marzo se realizó de forma presencial.

VI. Resultados del Escrutinio y Cómputo de la Votación. El dieciséis de marzo, la Dirección Distrital emitió el Acta de Cómputo.

CÓMPUTO TOTAL UNIDAD TERRITORIAL GUADALUPE TEPEYAC				
CANDIDATURA	**ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA MESA**	**CÓMPUTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET**	**TOTAL CON NÚMERO**	**TOTAL CON LETRA**
1	5	0	5	CINCO
2	2	0	2	DOS
3	50	0	50	CINCUENTA
4	29	0	29	VEINTINUEVE
5	10	0	10	DIEZ
6	2	0	2	DOS
7	1	0	1	UNO
8	4	0	4	CUATRO
9	1	0	1	UNO
10	0	0	0	CERO
11	1	0	1	UNO
12	6	0	6	SEIS
13	9	0	9	NUEVE
14	29	0	29	VEINTINUEVE
15	115	0	115	CIENTO QUINCE
16	5	0	5	CINCO
17	5	0	5	CINCO
18	6	0	6	SEIS
19	0	0	0	CERO
20	22	0	22	VEINTIDOS
21	0	0	0	CERO
22	29	0	29	VEINTINUEVE
24	7	0	7	SIETE
25	7	0	7	SIETE
VOTOS NULOS	27	0	27	VEINTISIETE
TOTAL	**372**	**0**	**372**	**TRESCIENTOS SETENTA Y DOS**

VII. Constancia de Asignación. En consecuencia, el dieciocho de marzo, la Dirección Distrital emitió la Constancia de Asignación. La COPACO de la Unidad Territorial, quedó conformada por las personas siguientes:

LUGAR	INTEGRANTE
1	MARIA TERESA CENDEJAS OCADIZ
2	LUIS RAMON SANDOVAL GOMEZ
3 , 5	MARIA DE LA CARIDAD YELA CORONA
3 , 5	MIRIAM GOMEZ CARRILLO
5	FERNANDO SERRANO TREJO
6	ANGEL OMAR ENRIQUEZ HERNANDEZ
7	GERALDINE INGRID GRACE CARRERA CHANTES
8	MAURICIO BUSTOS SUBERZA
9	JOHANA PAOLA RODRIGUEZ CENDEJAS

VIII. Juicio Electoral.

1. Demanda. El veintidós de marzo, la Actora presentó ante la Dirección Distrital la demanda que dio origen al juicio electoral en que se actúa, pues considera que en el proceso electivo se presentaron diversas irregularidades, tales como presión en el electorado por parte de tres candidaturas diversas.

2. Recepción. En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el medio de impugnación.

3. Suspensión de plazos. El veinticuatro de marzo, el Pleno de este Tribunal Electoral aprobó el acuerdo[4] a través del cual determinó la suspensión de plazos procesales para la presentación, tramitación y resolución de los medios de impugnación, competencia de este órgano jurisdiccional, con motivo de la contingencia sanitaria por la epidemia del COVID-19, mismo que se prorrogó[5] a efecto de que la suspensión de plazos concluyera el diez de agosto.

4. Término de la suspensión de actividades. Por otro lado, en el Acuerdo 017/2020 se estableció que las actividades

[4] Acuerdo Plenario 004/2020.
[5] Mediante acuerdos 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020, 011/2020, 016/2020 y 017/2020.

presenciales de esta autoridad jurisdiccional se reanudarían a partir del diez de agosto.

5. Turno y radicación. El diez de agosto, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-251/2020** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Sánchez León, quien lo tuvo por radicado en la misma fecha.

6. Rechazo del proyecto de desechamiento. El dieciséis de septiembre, el Magistrado mencionado propuso al Pleno de este órgano jurisdiccional el desechamiento del presente medio de impugnación; sin embargo, la propuesta fue rechazada por la mayoría de sus integrantes.

7. Returno. En consecuencia, ese mismo día, el Magistrado Presidente ordenó returnar el expediente en el que se actúa a la ponencia del Magistrado Armando Ambriz Hernández, lo que se cumplimentó mediante el oficio de tal fecha,[6] suscrito por el Secretario General.

8. Sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado ponente radicó la demanda, la admitió y decretó el cierre de instrucción, debido a que no existían diligencias pendientes de realizar, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su

[6] TECDMX/SG/1519/2020.

carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo[7], entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa[8].

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la Actora, en calidad de candidata, controvierte la asignación de [redacted] como integrantes de la Comisión, pues aduce que ejercieron presión en el electorado, de ahí que se surta la competencia de este órgano jurisdiccional.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

SEGUNDO. Causales de Improcedencia.

Al rendir su informe circunstanciado, la Autoridad Responsable indicó que el presente medio de impugnación debía desecharse, debido a que se actualizan las causales de improcedencia previstas por las fracciones IV y VII, del artículo 49, de la Ley Procesal Electoral, consistentes, en primer lugar, en que el medio de impugnación se presentó de forma

[7] De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
[8] Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 2, 165, 171, 179 fracción VII y 182 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 1 párrafo primero, 28 fracciones I y II, 30, 31, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción IV, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción III de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México y 26 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

extemporánea al señalar hechos acontecidos el quince de marzo, y en segundo, que la demanda es notoriamente **frívola**, pues, a su decir, es evidente la inconsistencia del escrito de impugnación al señalarse hechos subjetivos, ligeros y superficiales carentes de fundamento jurídico.

En ese sentido, para este Tribunal Electoral las causales invocadas resultan **infundadas**, por lo siguiente:

Por lo que hace a la primera de ellas, consistente en la extemporaneidad del medio, no le asiste la razón a la Dirección Distrital como se explica.

El plazo para interponer un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral es de cuatro días[9] contados a partir de que se tenga conocimiento del acto que se considera genera afectación.

Es importante resaltar que el asunto que nos ocupa se encuentra relacionado con la elección de las COPACO 2020.

Asimismo, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que, en caso de que el acto que impugna la persona promovente hubiese sido notificado mediante más de uno de los medios establecidos para ello, y que tales notificaciones se hubiesen realizado en fechas distintas; a efecto de computar el plazo de cuatro días que tiene la ciudadanía para impugnar tal acto, procede aplicar el principio *in dubio pro cive*, considerando como fecha de notificación del acto que se

[9] De conformidad con el artículo 42, de la Ley Procesal Electoral.

controvierte, la última efectuada, sin importar a través de cuál de los medios de notificación se realizó.

Dicho criterio cobra relevancia en el presente caso, pues aun y cuando la supuesta realización de los actos llevados a cabo por las tres personas señaladas para que sufragaran en favor de sus candidaturas, acontecieron el día de la jornada electiva, la materialización de ellos ocurrió en el momento que fueron designados como integrantes de la COPACO.

Es por ello que dicha designación constituyó la última notificación del acto que aquí se impugna.

En ese sentido, si la constancia de asignación se emitió el dieciocho de marzo, el plazo para impugnarla transcurrió del diecinueve al veintidós de marzo, como se muestra:

Miércoles	**Jueves**	**Viernes**	**Sábado**	**Domingo**
18	19	20	21	22
Asignación de integrantes de COPACO	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 Vencimiento del plazo **Presentación de la demanda**

Por ello, tomando en consideración que la demanda se presentó el veintidós siguiente, es evidente que se hizo dentro el plazo legal establecido.

Es por ello que se desestima la causal de improcedencia hecha valer por la Dirección Distrital.

Ahora bien, corre la misma suerte el planteamiento respecto a la frivolidad de la demanda, pues la Sala Superior ha

sostenido[10] que un medio de impugnación es frívolo cuando carece de sustancia, sea porque se basa en planteamientos inadecuados, porque se aleguen cuestiones puramente subjetivas o bien, cuando se trate de pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente –por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el Derecho–.

Esto no ocurre en el presente caso, dado que en la demanda se especifica el acto impugnado, que se hace consistir en la integración de tres personas en la COPACO de la Unidad Territorial, a quienes se les atribuyen actos relacionados con presión en el electorado.

Por tanto, más allá de la eficacia de los agravios expresados en la demanda y sin prejuzgar sobre la procedencia de la pretensión de la Actora, lo cierto es que sí expresa motivos de inconformidad, con lo que cumple con lo establecido en la fracción V, del artículo 47 de la Ley Procesal Electoral, el cual establece como requisito para la procedencia de un medio de impugnación, la manifestación de agravios.

Adicionalmente, resulta jurídicamente inadmisible desestimar en automático el contenido sustancial de los agravios expresados o estimar insuficientes las pruebas ofrecidas para acreditarlos, pues actuar de esa manera, implicaría prejuzgar sobre el fondo de la controversia.

Así, este órgano jurisdiccional considera que la demanda no carece de sustancia para que pueda ser considerada frívola,

---

[10] Razón esencial contenida en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**

sino que los argumentos que se exponen deben ser analizados en el fondo para determinar su eficacia o ineficacia.

Pues contrario a lo que considera la Autoridad responsable, de la simple lectura del escrito inicial de demanda, es posible desprender que los hechos narrados sí guardan relación directa con el acto que se impugna, aunado a que es posible desprender los conceptos de agravio hechos valer a fin de colmar su pretensión.

Por otro lado, las consideraciones a través de la cuales pretende acreditar la legalidad de su actuar, son cuestiones que precisamente tienen que analizarse en el estudio de fondo de la cuestión planteada, de ahí que lo procedente sea desestimar las alegaciones en el presente apartado.[11]

TERCERO. Procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad, como se explica a continuación:

a) Forma.

La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en la misma se hace constar el nombre de la promovente, el acto que impugna, la autoridad responsable, los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios que aduce le causa la determinación de la responsable y la firma autógrafa[12].

---

[11] Lo anterior es acorde al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia de rubro: "**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**"

[12] Con lo que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral

b) Oportunidad.

Este requisito se tiene por satisfecho, en de conformidad con las razones expresadas en el apartado de causales de improcedencia.

c) Legitimación.

El Juicio Electoral fue promovido por parte legítima[13], tomando en consideración que la Actora participó como candidata a la COPACO, y cuestiona la elegibilidad de tres personas candidatas, de ahí que se tenga por cumplido el requisito.

d) Interés jurídico.

La promovente lo cumplimenta, debido a que comparece a la presente instancia haciendo valer agravios tendentes a demostrar la inelegibilidad de tres personas candidatas, con motivo de la supuesta realización de actos contrarios a la normativa.

e) Definitividad.

Este requisito se tiene cumplido dado que no existe otro medio de impugnación que la promovente deban agotar previo a acudir a la presente instancia.

f) Reparabilidad.

El acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, porque de estimarse fundados los agravios planteados por la inconforme, aún es susceptible de ser

[13] De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral.

modificado, revocado o anulado, a través de la resolución que emita este Tribunal Electoral. En consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

CUARTO. Estudio de fondo.

1. Materia de la impugnación.

Este órgano jurisdiccional suplirá la deficiencia en la expresión de los motivos de disenso hechos valer por la Actora, en caso de ser necesario[14], para lo cual se analizará integralmente la demanda a fin de desprender el perjuicio que, a su consideración, le ocasiona el acto impugnado, con independencia que los motivos de inconformidad se encontraran en un capítulo o apartado específico[15].

Consecuentemente, este Tribunal Electoral realizará la suplencia referida en la expresión de agravios de la demanda, pues de la lectura integral de ésta es viable deducir su verdadera intención.

a. Pretensión.

La pretensión de la promovente es que se declare la inelegibilidad de [redacted] como integrantes de la COPACO pues incurrieron en actos contrarios a la normativa, el día de la jornada electoral, además

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

[14] En ejercicio de la atribución otorgada por los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal Electoral.
[15] Lo anterior, encuentra sustento en la **Jurisprudencia J.015/2002** de este órgano jurisdiccional, de rubro: "**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**", así como en la diversa **4/99** de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".**

de que incumplen con el requisito de contar con modo honesto de vivir.

b. Causa de pedir.

Se sustenta en que la Actora manifiesta que las personas candidatas que señala, se dedicaron a “abastecer agua” a cambio de votos, el día de la jornada electoral.

c. Problemática por resolver.

Determinar si se acreditan las irregularidades aducidas por la Actora y, en consecuencia de ello, declarar la inelegibilidad, o no, de dichas personas candidatas.

d. Metodología de análisis.

Los agravios se analizarán de acuerdo a las temáticas que abordan, sin que ello cause perjuicio a la Actora[16].

Al respecto, la parte Actora aduce que se actualizan las irregularidades prevista en la fracción VI, del artículo 135, de la Ley de Participación, en virtud de que [redacted], estuvieron “repartiendo agua” el día de la Jornada Electiva, a cambio de votos en favor de sus candidaturas.

2. Análisis de la causal de inelegibilidad.

a. Decisión

La causal de inelegibilidad alegada es **infundada**.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

[16] De conformidad con la **Jurisprudencia** de la Sala Superior número **4/2000**, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.

b. Marco normativo.

Previo al análisis de los hechos antes expuestos, es pertinente analizar cuál es el marco normativo y la línea jurisprudencial que rigen las causales de nulidad en comento.

- Inelegibilidad

El artículo 35, de la Constitución Federal establece que son prerrogativas de la ciudadanía poder ser votada para todos los cargos de elección popular y nombrada para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.

Lo anterior implica que, para que la ciudadanía pueda ser votada, debe tener la posibilidad real y jurídica de asumir un cargo de elección popular, por satisfacer las cuestiones previstas al efecto como exigencias inherentes a su persona, tanto para ser registrada como para ocupar el cargo, es decir, por reunir los requisitos indispensables para participar en la contienda como candidata o candidato y, en su oportunidad, desempeñar el cargo.

El establecimiento de tales requisitos obedece a la importancia que revisten los cargos electos, lo que tiene por objeto garantizar la idoneidad de quienes aspiran a ocupar los cargos atinentes, a través de exigencias particulares que se encuentran establecidas en la normativa aplicable.

De manera que, en virtud de las causas de inelegibilidad, se genera el rechazo de la persona que funge como candidata,

debido a que la existencia de un impedimento jurídico para ejercer el mandato, produce la condición de ser inelegible.

Es por ese motivo que los requisitos de elegibilidad tienen como elementos intrínsecos la objetividad y certeza, mediante la previsión de éstos en la norma atinente, pues implican restricciones a un derecho fundamental, pero además, debe atenderse a que dichas exigencias guardan un estrecho vínculo indisoluble, con todas aquellas disposiciones inherentes a su satisfacción y, de ser el caso, a su comprobación, sobre todo, para que las autoridades electorales competentes estén en plena posibilidad de verificar su cumplimiento.

Así pues, la interpretación de esta clase de normas de corte restrictivo debe ser estricta, aunque sin desatender el sistema integral que conforman, porque sólo de esa forma es factible obtener la aplicación con absoluta vigencia del ordenamiento jurídico y atender la posibilidad cierta y efectiva del ejercicio del sufragio pasivo, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas por la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas; lo que significa que deban observarse tanto los aspectos positivos, como los negativos requeridos para ser electa.

Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, son aquellos que se acreditan por las propias candidatas y candidatos, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, se debe presumir que se

satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos[17].

Al respecto, se debe precisar que los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por las propias candidatas y candidatos, mediante la exhibición de los documentos que se señalan en la Base Décimo Séptima de la Convocatoria, mientras que, en lo concerniente a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta aceptable exigir que deban probarse hechos negativos, por lo que corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para acreditar su dicho.

Por otra parte, se debe precisar que conforme a la **Jurisprudencia 11/97[18]**, sustentada por la Sala Superior, el análisis de elegibilidad de las y los candidatos (relacionados a procesos electorales) puede presentarse en dos momentos, el primero de ellos, cuando se lleva a cabo el registro de los mismos antes la autoridad electoral y, el segundo de ellos**, al momento en que la elección ha sido calificada.**

---

[17] La Ley de Participación en su artículo 85, replicado en la Base Décimo sexta, de la Convocatoria prevé como requisitos positivos para ser integrante de una Comisión de Participación Comunitaria: **1)** Tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos; **2)** Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la unidad territorial correspondiente; **3)** Estar inscrito en la lista nominal de electores; y **4)** Residir en la unidad territorial menos seis meses antes de la elección.

Por su parte los requisitos negativos previstos son: **1)** No desempeñar, ni haber desempeñado, hasta un mes antes de la emisión de la presente Convocatoria, algún cargo dentro de la administración pública federal o local, desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salario que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social y **2)** No desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente.

[18] De rubro "**ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**", consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis 1997-2020 en la dirección electrónica https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm

En este segundo caso, pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral y, la segunda, ante la autoridad jurisdiccional.

Ello ya que incluso la propia Ley de Participación, establece la posibilidad de que en caso de acreditarse que alguna persona candidata incurra en faltas graves, tendrá como consecuencia la cancelación de su registro[19].

Bajo la óptica anterior, es posible señalar que dicho criterio amplía la posibilidad de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte de la autoridad administrativa electoral y; en su caso, ante la instancia jurisdiccional pese a la consumación de la etapa de la jornada electiva.

En otras palabras, la celebración de la jornada electoral, no resulta ser una limitante para verificar de manera posterior el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

En todo caso, **la única limitación** para poder analizar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad es que, si se va a impugnar al conocerse los resultados del proceso electivo, **no haya sido impugnada previamente en el primer momento del registro,** por las mismas causas que se hacen valer en la segunda ocasión.

- Actos de promoción realizados el día de la Jornada Electiva

[19] Artículo 135, segundo párrafo de la Ley de Participación.

De conformidad con los artículos 100 y 102, de la Ley de Participación, así como la **BASE VIGÉSIMA PRIMERA** de la Convocatoria Única, las personas ciudadanas que hayan obtenido su registro sólo podrán realizar actos de promoción durante las dos semanas previas a la jornada electiva en sus respectivas unidades territoriales respecto a sus candidaturas, debiendo concluir tres días antes de la celebración de la jornada electiva, siendo sancionable cualquier promoción fuera de dicho período.

Ahora bien, en caso de incumplimiento a las disposiciones antes señaladas, esto es, hacer proselitismo durante el desarrollo de la votación, el artículo 135 de la Ley de Participación, en su fracción III establece como sanción a dicha conducta infractora la nulidad de la jornada electiva.

Dicha prohibición tiene como fin proteger y garantizar los principios de certeza, equidad en la contienda y la emisión del voto libre sin coacción, todos ellos de rango Constitucional, y aplicables a todo proceso electivo, incluyendo los de Participación Ciudadana como el de la elección de integrantes de Comités Ciudadanos.

En efecto, los fines de prohibir promoción no sólo el día de la Jornada Electiva, sino tres días previos a ésta, periodo que es conocido como veda electoral, consisten en generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante la promoción de las candidaturas que obtuvieron su registro y reflexionen el sentido de su voto, así como prevenir que se realicen **actos de promoción** contrarios a la legislación, tales como coacción o inducción del

voto en fechas muy próximas a la Jornada Electiva o durante la misma, que no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente[20].

Asimismo, es criterio reiterado de la Sala Superior que la prohibición de realizar actos de promoción el día de la Jornada Electiva o en el periodo de veda, de cualquier tipo, es una limitación razonable a la libertad de expresión de los candidatos en los procesos electivos y sus simpatizantes, en tanto que tienen como fin salvaguardar el principio de equidad en la contienda electoral[21].

Ahora bien, en el caso del proceso electivo en curso, conforme a la Convocatoria Única, el periodo de promoción para los candidatos transcurrió desde el veinte de febrero hasta el cuatro de marzo.

En ese sentido, cualquier acto de promoción realizado por las y los candidatos o sus simpatizantes el día de la jornada electoral, se ubica dentro del supuesto previsto en la fracción III, del artículo 135, de la Ley de Participación.

- Violencia o presión sobre el electorado.

En principio es de precisar que por violencia física, se entiende a todos aquellos actos que afecten la integridad de las personas y, por presión, el ejercicio de apremio o coacción

---

[20] Este criterio fue confirmado por la Sala Superior en la **tesis LXIX/2016**, de rubro: **VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS**.

[21] Criterio contenido en la **tesis LXX/2016**, de la Sala Superior, de rubro: **VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES.** El cual es aplicable *mutatis mutandi* al tipo de procesos como el que nos ocupa.

moral sobre quienes voten, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, la finalidad en ambos casos, es provocar determinada conducta a fin de que se vea reflejada en el resultado de la votación de manera decisiva[22].

En este sentido, los hechos que se pueden traducir en violencia física o presión deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo del electorado o personas funcionarias de una mesa receptora, un resultado concreto de alteración de la voluntad; por ejemplo, las amenazas, intimidaciones, la coacción o cualquier otra conducta orientada a producir una preferencia hacia una determinada candidatura o para abstenerse de ejercer su derecho al voto.

Por tanto, los valores jurídicos que protege esta causal son la libertad, secrecía, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de las y los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de las y los integrantes de la mesa directiva de casilla o, en este caso, de la mesa receptora de votación, para lograr la certeza de los resultados de la votación recibida en ésta y que ello exprese fielmente la voluntad de la ciudadanía.

Para que se acredite dicha causal de nulidad, en el caso concreto, se deberá probar que los hechos objeto de denuncia efectivamente ocurrieron y que resultan determinantes para el resultado de la votación.

---

[22] Dicho criterio está contenido en la **Jurisprudencia 24/2000**, de la Sala Superior, de rubro**: VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE**. **(Legislación del Estado de Guerrero y similares)**.

Así las cosas, la compra de votos debe ser entendidos como modos de presión, pues tienen como finalidad influir en el electorado para que vote en un determinado sentido.

Así, cuando dicha conducta o presión ocurre durante la jornada electiva, se debe entender que se está ejerciendo una indebida inducción al voto, a efecto de influir en el ánimo de las y los electores para pronunciarse, a través de su sufragio, en favor de un determinado candidato, lesionando de esta manera, la libertad y secrecía del voto.

En consecuencia, para que se configure esta causal de nulidad, es necesario que la Actora acredite que el día de la jornada electiva, acontecieron hechos de presión, y que éstos influyeron de manera indebida en el resultado de la votación emitida en el módulo receptor de votación que precisa.

- Cuestión probatoria

Ahora bien, este tipo de causales por su naturaleza jurídica requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

En este sentido, ha sido criterio reiterado que para tener por actualizada las vulneraciones señaladas, deben presentarse los siguientes elementos:

1. Temporal: consistente en que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma;

2. Material: relativo a que la conducta consista en la realización de **reuniones o actos públicos de campaña**, **así como la realización de actos de promoción**;

Además, respecto a la **presión en el electorado** se materialice el acarreo de gente señalado y,

3. Personal: consistente en que la conducta sea realizada por las y los contendientes en un proceso electoral y sus simpatizantes, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración o manipulación los fines e intereses de quien contiende manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

Por otra parte, es pertinente precisar que la nulidad de la votación recibida en una elección se actualiza siempre y cuando las irregularidades acreditadas resulten determinantes, incluso cuando la determinancia, como elemento de la nulidad, no esté previsto expresamente en la norma.

En efecto, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado.

Por consiguiente, cuando dicho valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no

altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

De manera que si bien, cuando la norma omite mencionar el requisito de determinancia, dicha omisión significa que, dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción *iuris tantum* de la determinancia en el resultado de la votación, lo cierto es que, si del análisis de las pruebas y constancias del expediente se advierte que los hechos acreditados no fueron determinantes para el resultado, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad[23].

Cabe señalar que, de conformidad con los artículos 25 y 26, de la Ley Procesal Electoral, son materia de prueba en un juicio los hechos controvertidos, teniendo la carga probatoria quien afirma un hecho, o cuando lo niegue pero que dicha negativa lleve implícita una afirmación.

Así, es carga de la parte promovente que invoca alguna de las causales, expresar claramente los hechos que constituyen las irregularidades que señala, y presentar las pruebas pertinentes que permitan a este Tribunal Electoral valorar si, efectivamente, ocurrieron los hechos que señala y si éstos, de ser acreditados, son suficientes para colas su pretensión.

c. Justificación

---

[23] Criterio contenido en la **Jurisprudencia 13/2000** de la Sala Superior, de rubro: **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**.

Como se señaló, la promovente aduce en su escrito de demanda que el día de la jornada electoral las personas candidatas que indica estuvieron repartiendo agua a cambio de que sufragaran en su favor.

De esta forma, se estima que, si bien la parte actora señala que las candidaturas que denuncia realizar actos de proselitismo, en realidad su pretensión es denunciar la existencia de actos de presión en los habitantes de la Unidad Territorial, pues según su dicho, tales candidaturas repartieron agua a cambio de votos a su favor.

Al respecto, se estima que **no se acredita que acontecieron los hechos** que aduce en su demanda.

Para probar su dicho, presentó como prueba la impresión de diversas fotografías en la que aduce se aprecia que las candidaturas denunciadas estuvieron entregando pipas el día de la jornada electoral:

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

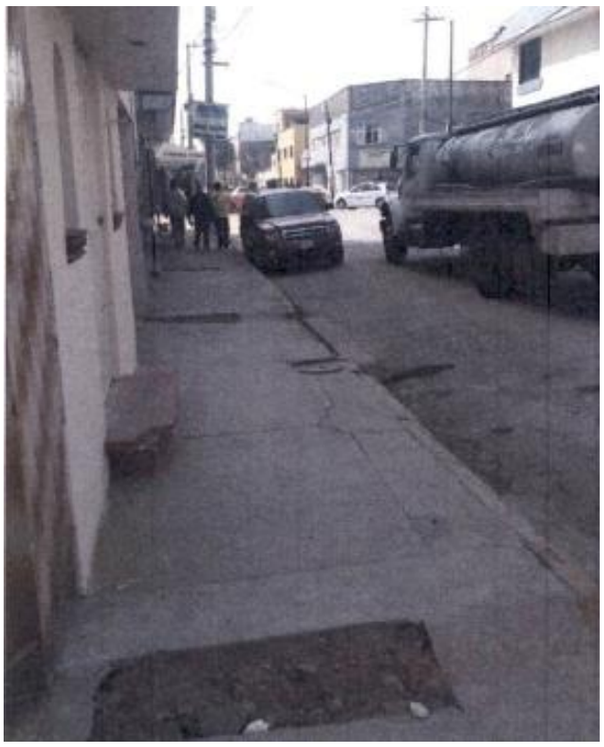

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Médica Tepeyac

Al respecto, en las fotografías mostradas es posible observar la presencia de una “pipa” que transporta agua, así como algunas personas en la vía pública.

Sin embargo, tales documentales técnicos, por sí mismas no tiene el alcance probatorio suficiente, pues para tener por acreditados los hechos aducidos por la Actora, en tanto que, para hacer prueba plena, requiere adminicularse y valorarse conjuntamente con las demás pruebas, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, que permitan generar convicción en la persona juzgadora sobre los datos que se advierten de dicha probanza[24].

En este contexto, la promovente fue omisa en realizar una descripción pormenorizada de lo que, bajo su óptica, se desprende de las mismas, así como en señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Tampoco establecer

---

[24] Pruebas técnicas, en términos del artículo 61, párrafo tercero, de la Ley Procesal Electoral y las Jurisprudencias 36/2014 y 4/2014, de la Sala Superior, cuyos rubros, respectivamente son: “**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”** y **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**

el nexo causal entre los hechos que aduce la oferente y los que se advierten en la prueba que se valora.

Ello, porque, como se indicó, de las primera tres fotografías únicamente se advierte que existe una “pipa” estacionada en una calle, con la leyenda “Transporte de Agua Pura” en un costado, y una persona del sexo masculino parada enfrente de la misma.

Por otra parte, en la cuarta y quinta imagen, se aprecia que cinco personas se encuentran paradas en la calle, tres de ellas aparentemente platicando y una manguera del lado derecho.

Finalmente, en el resto de las imágenes, se advierte que diversas personas se encuentran caminando por una calle sin identificar.

Al respecto se debe precisar que la Actora no refiere quienes son las personas que fueron retratadas, en qué fecha fueron relazadas esas tomas, ni en qué forma se relacionan con los hechos denunciados.

Cabe precisar que si bien, la promovente también aporta dos imágenes de una conversación de “WhatsApp”, sin embargo, no es posible advertir el número telefónico del que se tomaron dichas capturas de pantalla y la parte actora no señaló que procedieran de su número personal. Es decir, no es posible desprender que ella fuera la receptora de los mensajes ahí contenidos.

Al respecto, cobra relevancia el contenido del artículo 16 de la Constitución Federal que, en lo que interesa al presente

asunto, establece que **las comunicaciones privadas son inviolables**, **excepto cuando sean aportadas de manera voluntaria por alguna de las partes que participen en ellas**, por lo que, en ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

En este contexto, la parte actora refiere que "…en el grupo de WhatsApp que tiene la colonia les pidieron a los vecinos que avisaran quien ya había votado por ellos y les pedían la foto de su boleta…", y adjuntó las capturas de pantalla, de lo que aparentan ser, conversaciones de WhatsApp; sin embargo, omitió mencionar si quienes fueron las personas involucradas y como se relacionan con los hechos o candidaturas que denuncia.

Al respecto, es importante destacar que cuando no está acreditado que alguna de las partes involucradas en las conversaciones fue quien difundió las mismas, estamos ante la presencia de pruebas inadmisibles, pues cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales debe ser considerada como nula[25].

Ello conforme al criterio de la Suprema Corte que establece[26]:

---

[25] De conformidad con lo establecido en el artículo 20, apartado A, fracción IX de la Constitución Federal,

[26] **Tesis P. XXXIII/**2008, con número de registro 169859, de rubro **"INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL. LAS GRABACIONES DERIVADAS DE UN ACTO DE ESA NATURALEZA CONSTITUYEN PRUEBAS ILÍCITAS QUE POR MANDATO EXPRESO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL CARECEN DE TODO VALOR PROBATORIO".:**
Asimismo, resulta aplicable lo establecido por la Sala Superior del TEPJF en la **Jurisprudencia 10/2012** de rubro "**GRABACIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO EN MATERIA ELECTORAL**, la cual establece que la Constitución Federal reconoce el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, por lo que, cualquier intervención que no cumpla con los requisitos legales aplicables carecerá de todo valor probatorio.

> *"(…)* ***En los párrafos noveno y décimo del citado precepto constitucional se establece el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas****, que únicamente la autoridad judicial federal podrá autorizar su intervención, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, en la inteligencia de que esas autorizaciones* ***no podrán otorgarse cuando se trate de materias de carácter electoral****, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativa ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor y que* ***los resultados de cualquier intervención autorizada que no cumpla con los requisitos legales aplicables carecerán de todo valor probatorio****. Ante ello, debe estimarse que el Poder Reformador de la Constitución consignó la prevalencia, en todo caso, del referido derecho fundamental sobre el derecho de defensa y de prueba garantizados en los artículos 14 y 17 de la propia Constitución, prerrogativas que se encuentran sujetas a limitaciones establecidas para sujetar al principio de legalidad la disciplina probatoria y para garantizar que la actividad jurisdiccional se lleve a cabo en estricto cumplimiento al marco constitucional y legal aplicable, por lo que cualquier grabación derivada de* ***la intervención de una comunicación privada que no se haya autorizado en términos de lo establecido en el artículo 16 constitucional constituye una prueba ilícita que carece de todo valor probatorio*** *(...)"*

En este contexto, cualquier grabación o medio de prueba derivado de la intervención de una comunicación privada, constituye una prueba no admisible en un proceso judicial.

No pasa desapercibido que, en las imágenes de las conversaciones aludidas se observan algunos números telefónicos de las y los emisores y receptores de diversos

mensajes; sin embargo, se insiste, no obra constancia en el expediente de que alguna de esas personas fuera quien difundiera dichas conversaciones o autorizara su difusión, para efectos de promover la presente controversia.

Pues se reitera, tampoco está acreditado que el teléfono del cual fueron obtenidos las capturas de pantalla de esas conversaciones perteneciera a la parte actora, de ahí que las mismas no sean admisibles en el presente asunto.

De esta forma, ya que la promovente no aportó otros elementos de convicción, ni del expediente se advierte algún otro medio de prueba que, adminiculado con las documentales de mérito, permitan arribar a la conclusión de que los hechos invocados por ésta sí acontecieron, tampoco es posible analizar si los mismos resultaron determinantes para el resultado de la votación y la elección.

No pasa inadvertido que la Actora precisa que las candidaturas denunciadas no tienen modo honesto de vivir.

A este respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el requisito de tener un “modo honesto de vivir”, para los efectos de elegibilidad, constituye una presunción *iuris tantum,* pues mientras no se muestre lo contrario se presume su cumplimiento.

Por tanto, para desvirtuarla, es al accionante al que corresponde la carga procesal de aportar los elementos de prueba necesarios, con datos objetivos que denoten que la

candidatura cuestionada carece de las cualidades antes mencionadas[27].

En ese sentido, es posible advertir que, en el caso en concreto, como se precisó la Actora no aporta los elementos necesarios para probar su dicho, pues únicamente se limitó a mencionar que las personas que señala no se conducen de manera honesta y transparente con la ciudadanía.

De ahí que, dicho argumento no pueda tomarse como válido y eficaz para controvertir la causa que pretende.

Por todo ello, para este órgano jurisdiccional el motivo de inconformidad alegado resulta **infundado**, pues se sustenta en una apreciación unilateral sin sustento alguno, ya que no cumplimentó la carga procesal para demostrar, ni siquiera indiciariamente, que las personas candidatas de mérito cometieron actos contrarios a la normativa.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la asignación de [redacted], como personas integrantes de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial “Guadalupe Tepeyac”, con clave 05-074, en la Demarcación Territorial Gustavo A. Madero.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

[27] Jurisprudencia 18/2001 de rubro: **“MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO”,** consultable en la Revista Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 22 y 23.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de cuatro votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Gustavo Anzaldo Hernández, este último, quien emite voto concurrente, con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Sánchez León, quien emite voto particular. Votos que corren agregados a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ, RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL APROBADO POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-320/2020.

Con fundamento en los artículos 185 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 87 fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 9 párrafo segundo y 100 párrafo segundo, fracción II, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, presento **VOTO CONCURRENTE** en los términos siguientes:

Si bien comparto el sentido que se propone en la sentencia, no así el tema de ilegibilidad denunciado.

Al respecto, la parte actora aduce que las ciudadanas y ciudadanos [redacted], como integrantes de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial “Guadalupe Tepeyac”, Demarcación Territorial Gustavo A. Madero, son inelegibles por no tener un modo honesto de vivir.

En mi concepto dicho argumento es **inoperante** en atención a lo siguiente.

En el caso se estima que la inoperancia radica en que los argumentos señalados por la parte actora, de ninguna manera se relacionan con las posibles causas de inelegibilidad establecidos por la legislación local.

Ello es así, pues como se señaló, la parte actora se limita a señalar que dichos ciudadanos no tienen un modo honesto de vivir, es evidente que lo manifestado resulta insuficiente para

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

que con ello, se decrete la inelegibilidad de las candidaturas ganadoras.

Sobre todo, porque tal hecho de ningún modo se relaciona con algunas de las causales de inelegibilidad previstas en el artículo 85 de la Ley de Participación y la Base Décimo Sexta de la Convocatoria Única.[28]

Por tanto, si en el caso, no existe razón que se relacione con alguno de los supuestos para que las candidaturas ganadoras sean declaradas personas inelegibles, es evidente que este Tribunal Electoral se encuentra impedido para decretar su inelegibilidad.

Ahora bien, si la promovente pretendía demostrar que las candidaturas ganadoras carecen de un modo honesto de vivir y que por tal motivo las mismas eran inelegibles, debe señalarse que dicho requisito no fue previsto por los citados ordenamientos para declarar a una persona inelegible.

Por lo que, la citada circunstancia en mi opinión este Tribunal Electoral legalmente se encuentra impedido para abordar dicha temática, si como se analizó no se encuentra prevista en

---

[28] **I.** Tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos.
II. Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la Unidad Territorial correspondiente;
III. Estar inscrito o inscrita en la Lista Nominal de Electores.
IV. Residir en la Unidad Territorial cuando menos seis meses antes de la elección.
V. No desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria algún cargo dentro de la administración pública federal o local desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como, las contratadas y contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social, y
VI. No desempeñarse al momento de la elección como persona representante popular propietaria o suplente.

la Ley de Participación ni en la Convocatoria Única prevista por el Instituto Electoral, el supuesto de declarar inelegible a una persona por carecer de un modo honesto de vivir.

Ello es así, porque como ya se ha referido, los supuestos para declarar inelegible a una persona, en el caso que nos ocupa, se encuentran previstos en el artículo 85 de la Ley de Participación y la Base Décima Sexta de la Convocatoria Única, mismos que ya han sido analizados.

Finalmente, se destaca que la parte actora fue omisa en aportar algún medio probatorio a través del cual, se evidenciara que efectivamente dichas personas son inelegibles.

Por ende, en el caso es evidente que la parte actora incumplió con los principios de la carga y aportación de la prueba, en el sentido de que, la persona que afirma está obligada a probar, así como a aportar los medios de convicción que apoyen sus pretensiones, o bien, que solicitaron la información atinente y que ésta le fue negada, so pena de tener por no acreditados las afirmaciones sobre los hechos.

Sobre dicho tema, es importante destacar que, por el momento en que se aduce la inelegibilidad de las *candidaturas ganadoras,* la Jurisprudencia **11/97** emitida por el *TEPJF* de rubro: ***"ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN"***[29].

[29] Consultable en https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.

Ha establecido que cuando se considere que una candidatura no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad, existen dos momentos para impugnar su elegibilidad: el primero, cuando se analiza el registro de la candidatura; el segundo, cuando se califica la elección.

Lo anterior, bajo la idea de que con ello se amplía la posibilidad de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte de la autoridad administrativa electoral y; en su caso, ante la instancia jurisdiccional pese a la consumación de la etapa de la jornada electiva, pues la celebración de la jornada electoral no constituye una limitante para verificar de manera posterior el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

Sin embargo, si bien como lo señala la *Sala Superior,* la impugnación de la elegibilidad de una candidatura es posible analizarla en dos momentos, ello no implica que en ambos pueda impugnarse dicho requisito por las mismas causas, razones y pruebas.

Por lo que, en el segundo de los momentos (como en el caso que nos ocupa), ya existe una presunción de que los requisitos correspondientes han quedado acreditados, por lo que quien impugna, tiene, además, la carga de destruir la presunción que se ha formado.

Por ende, cada parte debe cargar con los efectos negativos de no haber probado los hechos sobre los que fundó sus

pretensiones, de conformidad con las cargas procesales impuestas por las personas legisladoras.

Por lo que, cualquier afirmación sin sustento no puede generar efecto alguno en contra de las personas, pues hacer una interpretación de esa forma, sería restrictiva y contraria al marco legal y constitucional que nos rige.

En consecuencia, dado que en el caso que se analiza los argumentos establecidos por la parte actora no guardan relación con alguna causa de inelegibilidad prevista por la Ley de Participación y por la Convocatoria Única, es evidente que el agravio hecho valer al respecto resulta **inoperante.**

De ahí que coincido en confirmar el acto impugnado. Pero haciendo valer otras razones respecto a ilegibilidad denunciada.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ, RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL APROBADO POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-320/2020.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-320/2020.

Con el respeto que me merece la decisión de las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, en relación

con la sentencia definitiva en comento, con fundamento en el artículo 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral local; así como, 9 párrafo primero y el diverso 100, párrafo segundo, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, emito el presente **voto particular**, ya que no coincido con los razonamientos vertidos y, en consecuencia, tampoco con su parte resolutiva, en razón de lo siguiente.

En la sentencia se le otorga interés jurídico a la parte actora para promover el presente medio de impugnación, lo anterior, al ser una persona candidata y haber resultado electa para integrar la COPACO.

Desde mi perspectiva, no comparto que la persona promovente tenga interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, en atención a que no le causa perjuicio alguno el acto que controvierte y, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 49 de la Ley Procesal Electoral.

Lo anterior, toda vez que, en el caso concreto, no se advierte que el acto que la parte actora impugna le pueda deparar alguna afectación personal, directa o inminente como integrante electa de la COPACO.

Incluso, aun en el supuesto de llegarse a colmar su pretensión no existe acto del que se desprenda la reparación de algún derecho político electoral a favor de la inconforme, de ahí que,

al no verse afectada en su esfera jurídica o se esté representando algún sector desfavorecido de la sociedad, es que carece de legitimación jurídica para promover el presente juicio electoral.

Por esa razón, desde mi perspectiva considero que el acto impugnado, en el presente caso, no le causa directamente un perjuicio a la parte actora que sea susceptible de ser reparado por esta vía, por lo que se estima que lo procedente sería desechar de plano el medio de impugnación, sin entrar al estudio de fondo de la controversia, ya que, considerar lo contrario, desvirtuaría los fines que se persiguen con el dictado de una resolución.

Por lo expuesto, es que respetuosamente me aparto del sentido de la sentencia aprobada por la mayoría de las Magistraturas integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-320/2020.

GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA
MAGISTRADA

MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”